

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo segundo del mencionado Decreto, a propuesta de los Centros respectivos y de acuerdo con los dictámenes de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que los cursos cuarto y quinto del referido plan de estudios queden integrados por las asignaturas que se indica, rectificándose en tal sentido la Orden de 29 de mayo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio), que estableció las enseñanzas de estos cursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

LOR TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

ASIGNATURAS QUE SE CITAN

CUARTO CURSO

1. Electrotecnia y Electrónica II (primer cuatrimestre).
2. Energía nuclear (segundo cuatrimestre).
3. Topografía, Geodesia y Astronomía. Aplicaciones a la minería.
4. Metalografía y Metalotecnia.
5. Metalurgia especial (primer cuatrimestre).
6. Siderurgia (segundo cuatrimestre).
7. Estratigrafía y Paleontología (primer cuatrimestre).
8. Geología general (segundo cuatrimestre).
9. Laboreo de minas.

QUINTO CURSO

Especialidad de Combustibles y Energía

1. Tecnología mecánica (primer cuatrimestre).
2. Transportes industriales. Oleoductos y Gasoductos (segundo cuatrimestre).
3. Derecho y Economía (primer cuatrimestre).
4. Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo. Seguridad e higiene (segundo cuatrimestre).
5. Criaderos y yacimientos minerales (primer cuatrimestre).
6. Carboquímica y Petroquímica (segundo cuatrimestre).
7. Ampliación de Energía nuclear.
8. Centrales térmicas y Redes eléctricas.
9. Ampliación de Tecnología de combustibles.

Especialidad de Geología y Geofísica

1. Ampliación de Estratigrafía y Paleontología (primer cuatrimestre).
2. Tecnología mecánica y Sondeos (segundo cuatrimestre).
3. Derecho y Economía (primer cuatrimestre).
4. Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo. Seguridad e higiene (segundo cuatrimestre).
5. Metalogenia. Yacimientos minerales y Evaluación de yacimientos (primer cuatrimestre).
6. Investigación de yacimientos. Cartografía y Fotogeología aplicadas (segundo cuatrimestre).
7. Geología del petróleo (primer cuatrimestre).
8. Hidrogeología (segundo cuatrimestre).
9. Métodos de prospección geofísicos, geoquímicos y de minerales radiactivos.
10. Geología estructural.

Especialidad de Laboreo y Explosivos

1. Tecnología mecánica (primer cuatrimestre).
2. Transportes mineros (segundo cuatrimestre).
3. Derecho y Economía (primer cuatrimestre).
4. Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo. Seguridad e higiene (segundo cuatrimestre).
5. Metalogenia. Yacimientos minerales y evaluación de yacimientos (primer cuatrimestre).
6. Investigación de yacimientos. Cartografía y Fotogeología aplicadas (segundo cuatrimestre).
7. Tecnología de explosivos (primer cuatrimestre).
8. Ampliación de Concentración de menas (segundo cuatrimestre).
9. Memánica de rocas.
10. Ampliación de Laboreo de minas. Valoración de minas y comercio de minerales.

Especialidad de Metalurgia y Mineralurgia

1. Tecnología mecánica (primer cuatrimestre).
2. Transportes industriales (segundo cuatrimestre).
3. Derecho y Economía (primer cuatrimestre).
4. Técnicas de dirección. Organización científica del trabajo. Seguridad e Higiene (segundo cuatrimestre).

5. Criaderos y yacimientos minerales (primer cuatrimestre).
6. Mineralurgia especial (segundo cuatrimestre).
7. Tecnología de cementos (primer cuatrimestre).
8. Aleaciones y Polvometalotecnia (segundo cuatrimestre).
9. Ampliación de Metalurgia.
10. Ampliación de Siderurgia.

Para todas las especialidades.

Además, durante el quinto curso y en clases de Seminario u Oficina Técnica (cuatro semanales, como mínimo), se realizará el Proyecto de Fin de Carrera.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 1563/1967, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, remitido para su publicación e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 17 de julio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el título del Reglamento, donde dice: «Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Juntas Patronales...», debe decir: «Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales...».

En el artículo 6.º, donde dice: «3. Las Mutuas Patronales habrán de aceptar toda proposición de asociación o protección que se...», debe decir: «3. Las Mutuas Patronales habrán de aceptar toda proposición de asociación y protección que se...».

En el artículo 8.º, donde dice: «2. Las Mutuas Patronales podrán establecer instalaciones previos los informes que considere pertinentes por concurrir en ellos...», debe decir: «2. Las Mutuas Patronales podrán establecer instalaciones previos los informes que considere pertinentes, por concurrir en ellos...».

En el capítulo II, donde dice: «Constitución, funcionamiento y distribución», debe decir: «Constitución, funcionamiento y disolución».

En el artículo 12, donde dice: 1. párrafo segundo: «Si el Ministerio advirtiese la lo advertirá a los empresarios y promotores para que en el plazo legal...», debe decir: 1. párrafo segundo: «Si el Ministerio advirtiese la lo advertirá a los empresarios promotores, para que en el plazo legal...».

En el artículo 14, donde dice: «1. 1.º Denominación, objeto ámbito territorial, domicilio...», debe decir: «1. 1.º Denominación, objeto, ámbito territorial y funcional, domicilio...».

En el artículo 14, donde dice: «1. 3.º, apartado c). Normas sobre constitución de reservas voluntarias o inversión de las mismas», debe decir: «1. 3.º, apartado c) Normas sobre constitución de reservas voluntarias e inversión de las mismas».

En el artículo 18, donde dice: «1. En el Libro Registro de reconocimientos por el riesgo de enfermedad profesional. Cada hoja completa del Libro se destinará a un solo trabajador y se hará constar en ella...», debe decir: 1. En el Libro Registro de reconocimientos por el riesgo de enfermedad profesional. Cada hoja completa del Libro se destinará a un solo trabajador y se harán constar en ella...».

En el artículo 19, donde dice: «En el Libro Registro de siniestros fechas de baja y alta, clase o gravedad de la lesión», debe decir: «En el Libro Registro de siniestros fechas de baja y alta, clase y gravedad de la lesión...».

En el artículo 20, donde dice: «Documento de cotización» debe decir: «Documentos de cotización».

En el artículo 20, donde dice: «Las Mutuas Patronales respecto de cada una de ellas, durante cinco años al menos...» debe decir: «Las Mutuas Patronales respecto de cada una de ellas, durante cinco años, al menos...».

En el artículo 24, donde dice: «La recaudación de las cuotas se llevarán a cabo coordinando su ingreso con el de las restantes cuotas de la Seguridad Social, tanto el período voluntario como en vía...», debe decir: «La recaudación de las cuotas se llevará a cabo coordinando su ingreso con el de las restantes cuotas de la Seguridad Social, tanto en período voluntario como en vía...».

En el artículo 28, donde dice: «Los excedentes anuales ... habrán de efectuarse a los siguientes fines», debe decir: «Los excedentes anuales ..., habrán de afectarse a los siguientes fines».

En el artículo 37, donde dice: «2. Siempre que la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción, o cuando lo aconseje así la salvaguarda de los derechos o intereses de los...» debe decir: «2. Siempre que la disolución de la Entidad sea impuesta como sanción, o cuando lo aconsejen así la salvaguarda de los derechos e intereses de los...».

En el artículo 41, donde dice: «2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar, de igual modo la absorción de una o más Mutuas Patronales por otra ya existente, siempre que ésta después...», debe decir: «2. El Ministerio de Trabajo podrá autorizar, de igual modo, la absorción de una o más Mutuas Patronales por otra ya existente, siempre que ésta, después...».

Disposición transitoria, donde dice: «Segunda. 2. Apartado a). Incremento del número de asociados en los tres años anteriores...», debe decir: «Segunda. 2. Apartado a). Incremento del número de asociados, en los tres años anteriores...».

Disposición transitoria, donde dice: «Segunda. 2. Apartado c). Labor social desarrollada por la Entidad, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes...», debe decir: «Segunda. 2. Apartado c). Labor social desarrollada por la Entidad, de la forma y eficacia con que se haya prestado la asistencia sanitaria a favor de las víctimas de accidentes...».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Gases Metaloides».

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Gases Metaloides» y sus trabajadores acordado el 13 de junio de 1967; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se eleva a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de «Gases Metaloides».

Segundo.—Disponer de la publicación de esta Resolución y el texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL SECTOR GASES-METALOIDES DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. OBJETO.

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2. AMBITO DE APLICACION:

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertados Convenio con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de Gases, grupo de Me-

taloides, que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de julio, día siguiente al de la fecha del vencimiento del anterior Convenio, previamente, denunciado y modificado en parte por ambas representaciones.

La duración será de dos años, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 4. CAUSA DE DENUNCIA POR LAS PARTES.

Que por el Ministerio de Trabajo o cualquier otro Organismo de la Administración se modifiquen las normas actualmente en vigor sobre cotizaciones para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral. Se entenderá modificación de dichas normas, tanto si se alteran las bases impositivas o salarios cotizables, habida cuenta de los conceptos de abono hoy excluidos, como la prima coeficiente o porcentaje de cotización.

Art. 5. CONDICIONES POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Las mejoras retributivas de cualquier clase que se establezcan con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio únicamente serán aplicables si, sumadas a las reglamentarias vigentes con anterioridad al mismo, exceden globalmente de la retribución líquida pactada, y en tal supuesto sólo serán de aplicación por la diferencia que se asignará al concepto retributivo de que se trata.

Art. 6. COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

Las condiciones pactadas en este Convenio serán compensables o absorbibles en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos comarcales, regionales o por cualquier otra causa. Por consiguiente son compensables o absorbibles todas las primas, premios, pluses o cualquier otra retribución económica.

Art. 7. CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.

Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar norma alguna en los mismos.

CAPITULO II

Art. 8. ORGANIZACION DEL TRABAJO.

La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere en el orden organizativo que las direcciones de Empresas puedan actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y que debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 9. CATEGORIAS PROFESIONALES.

Se respetarán las categorías profesionales reglamentarias de aplicación al presente subgrupo de Gases, admitiéndose para las Empresas la creación de nuevas categorías profesionales a través de calificaciones de puestos de trabajo o valoración de tareas, previa aprobación por la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

Art. 10. RENDIMIENTOS.

En todo caso, el salario de Convenio se devengará a actividad normal, que en los sistemas racionalizados de incentivo